



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE

Expresar preocupación por el dictado de la Resolución N° 28/2026 de la Secretaría de Transporte de la Nación, mediante la cual se eliminó el régimen de compensaciones económicas destinadas a empresas de transporte automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional por los pasajes gratuitos otorgados en el marco de las Leyes Nros. 22.431, 26.928 y 27.674, por cuanto dicha medida podría afectar las condiciones materiales necesarias para garantizar el acceso efectivo a derechos reconocidos legal, constitucional y convencionalmente a personas con discapacidad, personas trasplantadas y niños, niñas y adolescentes con cáncer.

Asimismo, instar al Poder Ejecutivo Nacional a:

1. Garantizar la plena vigencia y efectividad del derecho a la gratuidad del transporte previsto en las Leyes Nros. 22.431, 26.928 y 27.674, adoptando todas las medidas administrativas, presupuestarias y regulatorias necesarias para asegurar su cumplimiento efectivo por parte de las empresas prestatarias.
2. Abstenerse de implementar medidas regresivas que reduzcan, limiten o dificulten el acceso real a prestaciones, servicios o mecanismos de protección destinados a personas con discapacidad y otros colectivos especialmente tutelados, en cumplimiento del principio de progresividad y no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.
3. Dar efectivo cumplimiento a las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado argentino en virtud del artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; la Convención sobre los Derechos de las Personas con



Discapacidad, con jerarquía constitucional; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; entre otros.

4. Adoptar medidas de acción positiva y protección reforzada destinadas a garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, evitando retrocesos normativos o materiales incompatibles con el deber estatal de tutela especial hacia grupos en situación de vulnerabilidad.
5. Implementar mecanismos eficaces de control, monitoreo y sanción que aseguren el efectivo otorgamiento de pasajes gratuitos por parte de las empresas alcanzadas por la normativa vigente.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN

DIPUTADO NACIONAL PABLO FARÍAS



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto expresar preocupación e instar al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena vigencia y efectividad del derecho a la gratuidad en el transporte para personas con discapacidad, personas trasplantadas o en lista de espera para trasplantes y niños, niñas y adolescentes con cáncer, reconocido por las Leyes Nros. 22.431, 26.928 y 27.674, ante el dictado de la Resolución N° 28/2026 de la Secretaría de Transporte de la Nación.

Mediante dicha resolución se dejó sin efecto el régimen de compensaciones económicas destinado a empresas de transporte automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional por los pasajes gratuitos otorgados en el marco de las normas mencionadas. Si bien la propia medida sostiene que ello “no afecta el contenido esencial del derecho a la gratuidad”, afirmando que éste permanece “plenamente vigente y exigible”, corresponde advertir que la vigencia formal de un derecho no agota el deber estatal de garantizar su ejercicio efectivo.

En materia de derechos humanos, y particularmente respecto de colectivos sujetos a especial protección constitucional y convencional, la mera subsistencia normativa de una prestación resulta insuficiente cuando se alteran o eliminan las condiciones materiales necesarias para hacerla operativa. La protección efectiva exige analizar no sólo la existencia abstracta del derecho, sino también los mecanismos institucionales, regulatorios y presupuestarios destinados a asegurar su cumplimiento.

El acceso al transporte constituye una condición indispensable para el ejercicio de múltiples derechos fundamentales: acceso a la salud, rehabilitación, educación, tratamientos médicos, trabajo, autonomía personal, vida independiente y participación plena en la comunidad. En consecuencia, cualquier decisión estatal susceptible de restringir o dificultar materialmente dicho acceso debe ser evaluada bajo estándares estrictos de protección reforzada.

La Constitución Nacional establece un mandato inequívoco en esta materia. El artículo 75 inciso 23 encomienda al Congreso “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”, especialmente respecto de personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, a partir de la reforma constitucional de 1994, adquirió especial relevancia el deber estatal de estipular respuestas diferenciadas para sectores vulnerables, con el objeto de asegurar el goce efectivo de sus derechos. En el precedente “García, María Isabel” sostuvo que el mandato constitucional de



igualdad exige medidas específicas orientadas a compensar situaciones estructurales de desigualdad, consolidando una noción de igualdad sustancial y no meramente formal.

En igual sentido, nuestro máximo tribunal reconoció que las denominadas medidas de “acción positiva” o “discriminación inversa” constituyen herramientas constitucionalmente legítimas cuando buscan reparar situaciones históricas o estructurales de exclusión, particularmente respecto de personas con discapacidad.

Estas obligaciones reciben además reconocimiento expreso en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —aprobada por Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional mediante Ley 27.044— obliga al Estado argentino a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Su artículo 4 dispone que los Estados Partes deben adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos” en la Convención, debiendo además incorporar la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en todas las políticas públicas.

Asimismo, el artículo 5 establece la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar ajustes razonables e igualdad efectiva, mientras que el artículo 9 reconoce expresamente el deber estatal de garantizar accesibilidad, incluyendo el acceso al transporte.

No se trata únicamente de evitar restricciones directas, sino también de impedir la adopción de decisiones estatales que comprometan indirectamente el ejercicio real de los derechos reconocidos.

En igual sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad impone obligaciones específicas destinadas a eliminar obstáculos que impidan la integración plena y la igualdad de oportunidades.

La jurisprudencia nacional e interamericana ha consolidado además el principio según el cual las personas con discapacidad son titulares de una protección reforzada por parte del Estado, lo que exige interpretar toda medida pública conforme estándares más exigentes de tutela.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los órganos internos deben ejercer un verdadero control de convencionalidad, considerando no sólo los tratados internacionales sino también la interpretación realizada por dicho tribunal, en su carácter de intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello implica adecuar las políticas públicas y decisiones estatales a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Especial relevancia adquiere aquí el principio de progresividad y la consecuente prohibición de regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los Estados a adoptar medidas orientadas al logro progresivo de la plena efectividad de los derechos reconocidos. De igual manera, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone el deber de avanzar progresivamente en la satisfacción de estos derechos.

La Corte Suprema ha reconocido reiteradamente que el principio de progresividad constituye una regla constitucional que impide la adopción de medidas regresivas injustificadas (Fallos 338:1347; 331:2006; 344:1070, entre otros). Asimismo, en el precedente ATE sostuvo que toda medida estatal deliberadamente regresiva requiere una justificación particularmente rigurosa y debe evaluarse considerando la totalidad de los derechos comprometidos y el máximo de recursos disponibles.

La preferente tutela constitucional reconocida a las personas con discapacidad exige extremar dicho análisis, desterrando interpretaciones o decisiones que conduzcan a resultados regresivos incompatibles con la satisfacción progresiva de derechos fundamentales.

En este punto resulta especialmente relevante advertir una contradicción normativa que surge del propio recorrido regulatorio del Estado Nacional.

La Resolución 717/2018 —ahora derogada por la Resolución 28/2026— justificó expresamente el establecimiento del régimen compensatorio señalando la necesidad de garantizar el efectivo acceso a los pasajes gratuitos previstos para personas con discapacidad y otros colectivos protegidos, así como de dar cumplimiento a compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos.

Es decir, el régimen compensatorio no fue concebido originalmente sólo como un mecanismo económico dirigido al sector transportista, sino como una herramienta orientada a asegurar la efectividad práctica de derechos especialmente protegidos.

Ese reconocimiento estatal previo reviste relevancia al momento de analizar la eliminación actual del esquema, pues evidencia que las compensaciones cumplían una función vinculada a la garantía material del derecho y no exclusivamente a la ecuación económica de las empresas prestatarias.



La decisión adoptada mediante la Resolución 28/2026 tampoco puede analizarse de forma aislada del contexto general que atraviesan las políticas públicas vinculadas a discapacidad y la negativa del gobierno a implementar y garantizar el presupuesto necesario para aplicar la Ley N°27.793 de Emergencia en Discapacidad.

En ese marco, toda modificación que afecte mecanismos de garantía o financiamiento en desmedro de la implementación efectiva de medidas destinadas a proteger a este colectivo requiere especial prudencia institucional.

Las personas con discapacidad integran uno de los colectivos que el orden constitucional argentino reconoce como destinatario prioritario de protección estatal reforzada. Ello impide evaluar medidas públicas exclusivamente desde criterios económicos o de reorganización administrativa, prescindiendo de su impacto concreto sobre el ejercicio real de derechos fundamentales.

La protección constitucional y convencional reconocida exige que el Estado adopte acciones positivas destinadas a remover barreras y garantizar igualdad sustancial, evitando retrocesos incompatibles con las obligaciones asumidas.

La permanencia formal de un derecho carece de contenido cuando se debilitan los instrumentos que permiten su ejercicio efectivo.

Por todo lo expuesto, resulta necesario que esta Honorable Cámara exprese preocupación frente a la medida adoptada e inste al Poder Ejecutivo Nacional a garantizar de manera efectiva el acceso al derecho de gratuidad previsto por las Leyes Nros. 22.431, 26.928 y 27.674, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales e internacionales asumidas por el Estado argentino.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN

DIPUTADO NACIONAL PABLO FARÍAS